

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 223 -2024-GM/MPMN**

Moquegua, 27 JUN. 2024

**VISTOS,**

Informe N° 0383-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 985-2024-SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe N° 310-2024-AF-SGAC/GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2323989, Resolución Gerencial N° 0170-2024-GSC/MPMN, Informe N° 180-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2416376, Informe N° 016-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe Legal N° 917-2024-GAJ/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, Político y Económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los Gobiernos Locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, mediante Acta de Constatación N° 000783, de fecha 30 de marzo del 2024, se constata que el establecimiento denominado: MEX CATRINA LOUNGE, conducido por el SR. CARLOS ENRRIQUE CATARI CASTRO, y que en el momento de la intervención se encontró el establecimiento abierto con atención al público, encontrando a 36 personas entre hombres y mujeres consumiendo bebidas alcohólicas, en 12 mesas aproximadamente con sus sillas respectivas y mostrador con bebidas alcohólicas, conteniendo 1 cocina y se verifica que están preparando alimentos. Así mismo no Cuenta con licencia de Funcionamiento, mostrando un trámite hacia defensa civil no presentado. Por lo que se procede según la Ordenanza Municipal 0017-2016-MPMN sancionando con el código 211 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000534, de fecha 30 de marzo de 2024, donde se infracciona a MEX CATRINA LOUNGE conducido por la SR. CARLOS ENRRIQUE CATARI CASTRO, con Código 211: "Por apertura establecimientos sin Autorización Municipal, bares, videos pubs, karaokes, salones de bailes, Night Clubs, peñas criollas, cabarets, boites, discotecas, donde se consuman bebidas alcohólicas", con un importe de S/. 12,875.00.

Que, mediante Informe N° 016-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 04 de abril de 2024, la Sra. Vilma E. Linares Manchego, Fiscalizadora, indica que en cumplimiento del plan de trabajo del año 2024 según los códigos aprobados vigentes tipificados en el CISA; aprobados con la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN; dicha labor se efectuó conjuntamente con la Fiscalizadora señora: Luz Elizabeth Justiniano Urquiza, Samuel Gamez Alfaro. En los siguientes establecimientos: 1. CARLOS ENRRIQUE CATARI CASTRO Conductor del establecimiento Denominado: "MEX CATRINA LOUNGE" Ubicado en: calle Ayacucho N° 615. CODIGO: 211 Por apertura el establecimiento sin la Autorización Municipal, bares, karaokes. MONTO: S/ 12.875.00 Importe que corresponde al 250% de la U.I.T. Papeleta de Notificación de Infracción N°000534 y Acta de Constatación N°000783.

Que, con Expediente N° 2416376, de fecha 04 de abril del 2024, el administrado CARLOS ENRRIQUE CATARI CASTRO presenta su solicitud de Descargo, solicitando dejar sin efecto la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000534 y el Acta de Constatación N° 000783, argumentando que el local que conduce cuenta con el Certificado del I.T.S.E. Vigente, para establecimientos, así mismos se cuenta con el Certificado de Operatividad de Extintores y finalmente se ha presentado mediante solicitud a la MPMN, los trámites para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, registrada con Expediente N° 2415810 de fecha 03 de Abril del 2024.

Que, mediante Informe N° 180-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 12 de abril de 2024, el (e) Área de Fiscalización SGAC, indica al Sub Gerente de Abastecimientos y Comercialización de la MPMN en su cuarto párrafo de las conclusiones: (...) Que, visto la Papeleta de Notificación de Infracción N° 00534 y el Acta de Constatación N° 000783, ambas de fecha 30 de marzo del 2024, existe un error material subsanable, ya que por error involuntario se ha consignado en ambos documentos como segundo nombre del administrado como ENRRIQUE; siendo lo correcto ENRIQUE, tal como figura en su DNI N° 43711439, por lo que de Oficio se debe rectificar dicho error material, en aplicación del Artículo 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, en cualquier momento, de oficio o instancia de los administrados, siempre que no altere la sustancia de su contenido ni el sentido de la decisión" debiendo figurar en lo sucesivo como: CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO y NO como CARLOS ENRRIQUE CATARI CASTRO, en los documentos detallados: (Papeleta de Notificación N° 000534 de fecha 30 de marzo del 2024, Acta de Constatación N° 000783 de fecha 30 de marzo del 2024, Informe N° 016-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 04 de abril del 2024) y se proyecta la Resolución Gerencial N° 170-2024-GSC/MPMN, confirmando Papeleta de Notificación de Infracción N° 00534 y el Acta de Constatación N° 000783, ambas de fecha 30 de marzo del 2024.



**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD  
DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

Que, con Resolución Gerencial N° 0170-2024-GSC/MPMN, de fecha 02 de mayo de 2024, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO. - Rectificar de Oficio en aplicación del Artículo 212.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo consignado en los documentos abajo detallados según el siguiente detalle: DICE: CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO, DEBE DECIR: CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO (Papeleta de Notificación de Infracción N° 000534 de fecha 30 de marzo del 2024 Acta de Constatación N° 000783 de fecha 30 de marzo del 2024, Informe N° 016-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 04 de abril del 2024) (...) ARTICULO TERCERO. - CONFIRMAR la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000534 y Acta de Constatación N° 000783, ambas de fecha 30 de marzo del 2024, impuesta al señor CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO, conductor del establecimiento denominado "MEX CATRINA LOUNGE", otorgándosele el plazo de ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 12,875.00 Soles, importe que corresponde al 250% de la U.I.T Vigente.

Que, con Expediente N° 2423989, de fecha 24 de mayo del 2024, el administrado CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO presenta Recurso de Apelación en contra la Resolución Gerencial N° 170 – 2024-GSC/MPMN,

Que, con Informe N° 310-2024-AF-SGAC/GSC/GM/MPMN, de fecha 11 de junio de 2024, el (e) Área de Fiscalización de la MPMN, indica que, de conformidad con el debido proceso, todos los actuados en 18 folios deben ser derivados al Superior en Grado, para que resuelva la Apelación presentada por la recurrente Sr. CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO, para que resuelva de acuerdo a su competencia.

Que, mediante Informe N° 0383-2024- GSC/MPMN, de fecha 17 de junio de 2024, el Gerente de Servicios a la Ciudad, remite el Informe N° 985-2024-SGAC/GSC/GM/MPMN, de fecha 13 de junio del 2024, del Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, mediante el cual, remite el Recurso de Apelación presentado por CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO conductor del establecimiento comercial denominado "MEX CATRINA LOUNGE", en contra de la Resolución Gerencial N° 0170-2024-GSC/GM/MPMN que declara Improcedente el Descargo presentado con el Exp. N° 2416376; afín de que su Despacho evalúe el recurso presentado y resuelva por ser superior inmediato de esta Gerencia.

Que, el Numeral 1. Principios del Procedimiento Administrativo del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Acápite 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Acápite 1.2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...).

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, de fecha 05 de Setiembre de 2016, aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua" que contiene 400 Causales de Infracción.

Que, del "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Capítulo IV Procedimiento Administrativo Sancionador (...) 12.2.- Órgano de Segunda Instancia Administrativa. - Es la Gerencia Municipal, unidad orgánica competente y responsable para resolver en última instancia administrativa, los Recursos de Apelación que interpongan los administrados contra las Resoluciones Gerenciales y otras de menor rango derivadas del procedimiento administrativo sancionador en concordancia con el Artículo 38.- Actos Impugnables:" El recurso de Apelación será atendido y resuelto por el Alcalde o el Gerente Municipal si a este se le ha delegado tal función", y el Artículo 40°.- Recurso de Apelación: El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma unidad orgánica que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Titular de la Entidad en el plazo de tres (03) días, a fin de que éste se pronuncie en segunda y última Instancia Administrativa dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 46 que "Las Normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, (...). las ordenanzas' determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias, lo cual es complementario al Artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios de la potestad sancionadora, la Ley N° 26979. Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Código Civil y demás normas que resulten aplicables.

Que, con Resolución Gerencial N° 0170-2024-GSC/MPMN, de fecha 02 de mayo de 2024, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO. - Rectificar de Oficio en aplicación del Artículo 212.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo consignado en los documentos abajo detallados según el siguiente detalle: DICE: CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO, DEBE DECIR: CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO (Papeleta de Notificación de Infracción N° 000534 de fecha 30 de marzo del 2024 Acta de Constatación N° 000783 de fecha



**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD  
DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

30 de marzo del 2024, Informe N° 016-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 04 de abril del 2024) (...) ARTICULO TERCERO.  
– CONFIRMAR la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000534 y Acta de Constatación N° 000783, ambas de fecha 30 de marzo del 2024, impuesta al señor CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO, conductor del establecimiento denominado "MEX CATRINA LOUNGE", otorgándosele el plazo de ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 12,875.00 Soles, importe que corresponde al 250% de la U.I.T Vigente.

Que, con fecha 24 de mayo de 2024, se presenta el Recurso de Apelación por parte del administrado CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO, conductor del establecimiento denominado "MEX CATRINA LOUNGE", en contra de la Resolución Gerencial N° 0170-2024- GSC/MPMN de fecha 02 de mayo de 2024, notificada al administrado con fecha 07 de mayo de 2024, esta fundamenta su recurso, precisando básicamente en que "Papeleta de Notificación de Infracción N° 000534 y Acta de Constatación N° 000783, ambas de fecha 30 de Marzo del 2024, de manera arbitraria y abusiva y con distintas falencias al momento de la fiscalización, prueba de ello se puede observar que, el Acta de Constatación N° 000783 cuenta enmendaduras en el nombre del establecimiento MEX CATRINA LOUNGE O LOUNNE, por otro lado, hace mención al conductor del establecimiento al señor Carlos Enrique Catari Castro, sin embargo de oficio pretenden subsanar una sanción ya impuesta a otro establecimiento y otro conductor, por cuanto no se encuentra claro a quien esta sancionando, en consecuencia y ante las contradicciones, enmendaduras errores de digitación del segundo nombre, no se puede determinar a quién se sanciona, en consecuencia, no estaría acorde a lo precisado en la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN".

Que, por lo que en el presente caso, si bien se evidencia que se ha consignado el nombre del propietario CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO, conductor del establecimiento denominado "MEX CATRINA LOUNGE", erróneamente en la Papeleta de Notificación N° 000534, Acta de Constatación N° 000783 e Informe N° 016-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN; por lo que con Resolución Gerencial N° 0170-2024-GSC/MPMN, se RECTIFICA DE OFICIO, el nombre del propietario que a detalle: DICE: CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO, DEBE DECIR: CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO en los documentos tales como la (Papeleta de Notificación de Infracción N° 000534 de fecha 30 de marzo del 2024, Acta de Constatación N° 000783 de fecha 30 de marzo del 2024, Informe N° 016-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 04 de abril del 2024) y que a su vez CONFIRMA la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000534 y Acta de Constatación N° 000783, ambas de fecha 30 de marzo del 2024, impuesta al señor CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO, conductor del establecimiento denominado "MEX CATRINA LOUNGE", otorgándosele el plazo de ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 12,875.00 Soles, importe que corresponde al 250% de la U.I.T Vigente.

Que, del análisis efectuado por esta Gerencia referente a lo indicado en el Recurso de Apelación, se precisa que conforme a lo regulado en el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, 14.1 cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto y se procede a su enmienda por la propia autoridad emisora, además en el 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.4.- "Cuando se concluya Indudablemente, de cualquier otro modo, que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio" (...). La conservación del acto administrativo, es definida como la disposición de la entidad, emitida, ante la posibilidad de subsanar el vicio no trascendente del acto administrativo, de esta manera el acto mantiene su vigencia. Cabe mencionar que la no trascendencia hace referencia a aquellos vicios accesorios, menores y no esenciales, que no afectan la estructura del acto ni su fin. Es aplicable asimismo el principio de Eficacia, que precisa:" Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. Por lo que en ese contexto al tratarse de aquellos vicios accesorios, menores y no esenciales, que no afectan la estructura del acto ni su fin y que no afectan la validez del acto emitido, no deben considerarse como causales que acarren su nulidad, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 10 del T.U.O. de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Instancia competente para declarar la nulidad, señala en su numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos (Recurso de Reconsideración y Apelación) previstos en el TITULO III Capítulo II de la presente ley.

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

*deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".*

Que, el artículo 218 de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y la apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo la dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en el presente caso, la resolución impugnada fue notificada al administrado en fecha 07 mayo 2024, conforme se advierte del cargo de notificación de la resolución impugnada, el recurso de apelación fue presentado en fecha 24 mayo 2024, efectuada la verificación del plazo, se encuentra dentro del plazo de ley.

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con el artículo precedente, toda vez que señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico", en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Capítulo IV Procedimiento Administrativo Sancionador (...) 12.2.- Órgano de Segunda Instancia Administrativa. - Es la Gerencia Municipal, unidad orgánica competente y responsable para resolver en última instancia administrativa, los Recursos de Apelación que interpongan los administrados contra las Resoluciones Gerenciales y otras de menor rango derivadas del procedimiento administrativo sancionador en concordancia con el Artículo 38.- Actos Impugnables:" El recurso de Apelación será atendido y resuelto por el Alcalde o el Gerente Municipal si a este se le ha delegado tal función", y el Artículo 40°.- Recurso de Apelación: El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma unidad orgánica que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Titular de la Entidad en el plazo de tres (03) días, a fin de que éste se pronuncie en segunda y última Instancia Administrativa dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

Que, en razonamiento, se tiene que el recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto la primero y en cuanto al segundo se detectara un interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, así mismo, se advierte que el Recurso impugnatorio interpuesto por el administrado no se sustentó en ninguno de las causales indicadas en la Ley N° 27444 - LPAG, sino más bien el administrado cuestiona que, ante las contradicciones, enmendaduras errores de digitación del segundo nombre del conductor del establecimiento y nombre del establecimiento consignadas en la "Papeleta de Notificación de Infracción N° 000534 y Acta de Constatación N° 000783, no se puede determinar a quién se sanciona, en consecuencia, no estaría acorde a lo precisado en la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN", en ese orden de ideas el recurso de apelación carece de mayor elemento de prueba idóneos que desvirtúen lo constatado según Acta de Constatación N° 000783, de fecha 30 de marzo del 2024, así como de una nueva materia u objeto de interpretación diferente, en consecuencia no reúne las dos condiciones básicas o supuestos legales para su procedencia como: cuando se sustente en una indebida valoración de las pruebas o sea una cuestión de puro derecho que se inobserva o inaplica al caso en concreto, por lo que, debe declararse infundada, debiendo darse por agotada la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228° del TUO de la Ley 27444, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 917-2024-GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que resulta Procedente que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare Infundado, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO, en su calidad de conductor del establecimiento denominado: "MEX CATRINA LOUNGE", en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0170-2024-GM/A/MPMN, de fecha 02 de mayo del 2024.

De conformidad a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN, de fecha 29 diciembre de 2023;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CARLOS ENRIQUE CATARI CASTRO, en su calidad de conductor del establecimiento denominado: "MEX CATRINA LOUNGE", en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0170-2024-GM/A/MPMN, de fecha 02 de mayo del 2024, ello en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228° del TUO de la Ley 27444, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
GERENCIA MUNICIPAL  
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL